

Santiago, veintitrés de mayo de dos mil diecinueve.

**VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PARTES**

**DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE ABARZA VILLEGAS, 6.387.002-1,** Domiciliado en Catedral 1233, Oficina 501, Santiago.

**DEMANDADA: EZENTIS CHILE S.A. RUT 99.548.940-6,** representado por **MARCELO RIVEROS CALDERON,** Rut 6.228.538-9, domiciliados ambos en Las Hortensias 501, Cerrillos.

**SEGUNDO: SINTESIS DE LAS ALEGACIONES DE LA DEMANDANTE**

Ejerce acción de despido indirecto y cobro de prestaciones e indemnizaciones.

Señala que ingresó a prestar servicios laborales para la demandada en funciones de *chofer* desde el 9 de enero de 2013 al 11 de septiembre de 2018, con una remuneración de \$800.000, y que se auto despidió de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171 del Código del Trabajo, invocando la causal de *incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato*. Agrega que carecía de jornada y se regía por lo dispuesto en el artículo 22 inciso segundo del Código del Trabajo.

Señala como hecho fundante de la causal que: a contar del 30 de agosto de 2018 fue privado de sus funciones, ya que no se le otorgó el trabajo convenido. Refiere que el 4 de septiembre se le informó que nunca más iba a conducir camión alguno y que el que estaba asignado a él (CKWZ62) ya había sido entregado a otro conductor, manteniéndose sin funciones hasta el 11 de septiembre, humillándose con un trato indigno. Que con el objeto de no ser acusado de abandono a sus labores es que se auto despidió.

Por último señala que a la fecha de su auto despido se le quedó adeudando la indemnización sustitutiva del aviso previo (\$800.000), y la de años de servicios más el aumento del 50% (\$4.800.000 más \$2.400.000), y remuneraciones de 11 días de septiembre de 2018 por la suma de \$300.000.-

Pide se declare justificado su auto despido y se ordene el pago de las sumas indicadas.

**TERCERO: SINTESIS DE LAS ALEGACIONES DE LA DEMANDADA**

Contesta pidiendo el rechazo en todas sus partes.

Señala que es efectivo que el actor ingresó a prestar servicios para la demandada el día 9 de enero de 2013, desempeñando la función de “chofer” con contrato indefinido, y que no tenía fiscalización superior inmediata y, en general, fuera del establecimiento de la empresa no se encontraba afecto a limitación de jornada, aplicándose a su respecto el inciso 2° del artículo 22 del Código del Trabajo. Que controvierte la remuneración, ya que el promedio asciende a \$708.000.

Que efectivamente se auto despidió el 11 de septiembre de 2018, sin embargo, desconocen que se hayan cumplido las formalidades legales al respecto.

Y en relación a los hechos, rechaza enfáticamente las acusaciones que se formulan, ya que no es efectivo que al actor se le haya prohibido realizar sus



funciones, que no es cierto que el día 4 de septiembre su “jefatura directa” le haya informado que “nunca más iba a conducir camión alguno” y, por lo tanto, es incorrecto que su representada haya incurrido en algún incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato de trabajo.

Agrega que el demandante era la única persona que tenía a cargo el camión que utilizaba, era el único trabajador que contaba con licencia de conducir Clase “A”, y era él quien tenía los documentos y llaves de vehículo. El Sr. Abarza, por su jornada sin limitación, no tenía necesidad de marcar asistencia, y asistía a la empresa de acuerdo a los requerimientos del servicio, razón por la cual, al no presentarse durante varios días después del 31 de agosto, se decidió intentar contactarlo para saber los motivos de su ausencia. No obstante, al tratarse de un trabajador con casi 6 años de antigüedad laboral, con una trayectoria conocida, decidieron esperarlo unos días, considerando, además, que no era su obligación presentarse físicamente a marcar asistencia en la empresa.

Finalmente, el día 12 de septiembre se toma contacto con el trabajador y se le pregunta por los motivos de su ausencia, negándose a dar explicaciones, sin ofrecer mayores detalles.

Por esta razón, con fecha 13 de septiembre de 2018, se deja una constancia en la Inspección del Trabajo, del siguiente tenor: “*no se presenta con su cuadrilla con la finalidad de salir a terreno a realizar los servicios de planta externa para los cuales fue contratado desde el 31 de agosto del presente año. Atendido lo anterior la empresa con fecha 12 de septiembre de 2018 la jefatura del trabajador tomó contacto con este con el fin de obtener una respuesta o explicación a sus ausencias respondiendo que no lo haría sin mayor detalle. Se deja la presente constancia con la finalidad de dejar respaldo ante un futuro despido del trabajador*”. Que luego de estampada esta constancia, llega al domicilio de la empresa la carta de autodespido del trabajador, la que -escuetamente- indicaba como hechos fundantes de la causal invocada los siguientes: “*Los hechos: a contar del 30 de agosto de 2018 soy privado de mis funciones contractuales de chofer, por la empresa empleadora, esto es, en forma indebida no se me otorga mi trabajo convenido por decisión unilateral del empleador*”.

Manifiesta que de acuerdo a lo expuesto, y de conformidad al artículo 454 del Código del Trabajo, deberá el demandante acreditar la veracidad de los hechos imputados en la comunicación, no pudiendo alegar en juicio hechos distintos como justificativos de su despido indirecto.

En este sentido, señala que el actor no expuso de manera detallada cómo se habría provocado la supuesta falta de otorgamiento de trabajo, teniendo en consideración que él mismo era quien disponía la ejecución de sus labores de acuerdo a los requerimientos, teniendo a su cargo todos los instrumentos y mecanismos necesarios para ello, y precisamente no lo expone porque las circunstancias fundantes de la acción que invoca no son verídicas. Por lo anterior, no existiendo consideraciones ni fundamentos de derecho en la demanda, señala que el actor ha demandado a través de la vía del “despido indirecto” argumentando un incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato de trabajo, en ese sentido, se hace presente que es carga legal del demandante



probar sus alegaciones, esto es: i) un incumplimiento contractual de parte del empleador y; ii) que ese incumplimiento sea grave.

Por todas las consideraciones y dado que ninguna obligación de la empresa ha sido incumplida por ésta, la demanda debe ser rechazada en todas sus partes, entendiéndose que la relación laboral ha terminado por renuncia del trabajador, de acuerdo a lo establecido en el artículo 171, inciso 5° del Código del Trabajo, siendo improcedentes las indemnizaciones.

Por último, en relación a la remuneración por 11 días de septiembre de 2018, señala que le fue pagada en el período de pago correspondiente, mediante transferencia bancaria a su cuenta corriente de Banco Falabella, efectuándose los descuentos legales y convencionales que procedían, recibiendo como monto líquido a pago la suma de \$121.557 pesos.

Pide el rechazo de la demanda, con costas.

#### **CUARTO: AUDIENCIA PREPARATORIA**

Llamadas las partes a conciliación, no se produce.

Se fijaron los siguientes **HECHOS NO CONTROVERTIDOS**:

1. Que el trabajador ingresó a prestar servicios para la demandada el día 9 de enero de 2013.
2. Que su función era chofer.
3. Que se encontraba exento de la jornada ordinaria conforme al artículo 22 del Código del Trabajo.
4. Que se auto despidió el 11 de septiembre de 2018 invocando la causal de incumplimiento graves de las obligaciones que establece el contrato.
5. Que al trabajador se le pagaron los 11 días de remuneración del mes de septiembre del año 2018.

Se fijaron como **HECHOS CONTROVERTIDOS** los siguientes:

1. Remuneración del actor.
2. Circunstancias que originaron el autodespido del trabajador en relación a la causal invocada.
3. Cumplimiento por parte del trabajador de las obligaciones legales del autodespido.

En la audiencia preparatoria se dictó **SENTENCIA PARCIAL** condenando a la demandada al pago de \$450.000 por concepto de feriado proporcional.

#### **QUINTO: MEDIOS DE PRUEBA QUE INCORPORÓ LA PARTE DEMANDANTE**

**Documental:**

1. Carta de autodespido 11 septiembre 2018, con comprobante de envío por correo certificado a la demandada y con cargo de recepción por la Inspección del Trabajo, 12 septiembre 2018.
2. Comprobante emitido por Correos de Chile desde su página web, 22 noviembre 2018, sobre Datos de Entrega de la carta de autodespido a la demandada, entregada y recibida con data 13 septiembre de 2018.
3. Contrato de trabajo, 9 enero 2013.
4. Liquidaciones de remuneraciones, mayo, junio y julio 2018.



**5. Activación de Fiscalización de la Inspección del Trabajo Maipú, 7 septiembre 2018.**

Absuelve posiciones **ANDRES ELIECER VALERIA QUILAPAN**, RUT 10.535.107-0, señala que el que controlaba el trabajo al actor era su jefe directo, coordinador de proyectos y de trabajos, Juan Celis. Él trabaja en la misma empresa. Las instrucciones eran dadas por él el día anterior, verbal y escrita, también el coordinador tiene supervisores que ven el trabajo, quienes que eran Vicente Orellana, Ángel Calderón, Patricio Portilla es un staff de acuerdo a los trabajos y clientes. El actor era chofer de un camión de operaciones, en las oficinas de Las Hortensias se le encomendaban los trabajos, el actor entregaba el camión cuando terminaba las labores, el actor retiraba el camión, tenía a cargo ese camión y él tenía las llaves y documentos. Hay un equipo al que pertenece el actor, él es el chofer responsable del vehículo, sin que haya otra persona responsable. La instrucción es la de entrada cuando se le asigna el vehículo el día la orden de cada día era una operación, el coordinador definía el trabajo. Y el supervisor vigilaba que se cumpliera. Cuando falta el chofer lo que se hace es redestinar a los integrantes, se genera un incumplimiento en la programación para el cliente.

**Testimonial:** declara **Carlos Alberto Dabovich Villegas**, RUT 8.339.626-1, señala que él es prestador de servicios en radiotaxi y trasladaba al actor y a su jefe Víctor, al metro, a departamental con Santa Rosa, y a un domicilio que tenía Víctor en El Bosque, porque vivía cerca del paradero, tenía frecuencia con ellos, los trasladaba una vez por semana carreras de 35-40 min a 6 km app, la última vez que trasladó al actor fue por octubre de 2018. Y escuchaba lo que conversaban, tenían un buen vínculo, luego un rechazo, las cosas no andaban bien, empezaron a desvincularse. Luego los llevó en forma separada Víctor le dijo que desvincularon al actor, que habían tenido un trabajo cerca de Rancagua. Eso fue 2018, mediados de año, agosto, septiembre. Directamente el actor le contó que ya no pertenecía a la empresa porque lo habían dejado debajo de un camión que el conducía, lo habían cesado, desvinculado. El actor se lo contó por septiembre de 2018. Carlos vivía con Víctor en un principio y ahí los iba a buscar el testigo. Después se desvincularon no los siguió viendo. Eso es lo que ha escuchado. Sabía que Víctor era el jefe por las conversaciones. Los vio en una camioneta que tenía el logo de MOVISTAR, no sabe el nombre de la empresa en que trabajaban.

**José Valdemir Bravo Díaz**, RUT 4.809.462-7, señala que conoce al actor, lo asesoró con un trámite de previsión y un día 30 de agosto 2018 llegó a la oficina y le conversó lo que le estaban pasando, la empresa le había quitado el camión y habían cerrado una bodega donde dejaba las cosas y lo dejaron afuera y el testigo le recomendó que pusiera constancia en Comisaría para que no lo acusaran de abandono, luego el testigo le dijo que fuera a la Inspección y que consiguiera un abogado, la segunda vez fue el entre el 10 y 11 de septiembre de 2018. El actor fue a la Comisaría, le dijo. Después no lo vio más.

## **SEXTO: MEDIOS DE PRUEBA QUE RINDE LA PARTE DEMANDADA**

### **Documental:**

1. Contrato de trabajo suscrito entre las partes, de fecha 9 de enero de 2013.
2. Liquidaciones de remuneraciones del demandante correspondientes a los meses de junio, julio y agosto de 2018.
3. Comprobante de constancia laboral para empleadores, de fecha 13 de septiembre de 2018.
4. Carta de término de contrato dirigida por el actor, por la causal del artículo 160, N°7 del Código del Trabajo, con fecha 11 de septiembre de 2018.
5. Correos electrónicos dirigidos por don Eduardo Troncoso, Jefe de Operaciones a don Michel Antoine, abogado de la empresa, con fechas 11 y 12 de septiembre de 2018.

**Confesional: no se rinde.**

### **Testimonial:**

**Michel Francinet Antoine Martínez**, Cédula de Identidad N° 16.653.154-3, señala que trabaja para la demandada como abogado en la empresa desde junio de 2016, y como Encargado De Relaciones Laborales en RRHH desde abril de 2019 en el último cargo. Al actor lo conoce de nombre y sabe de los hechos. Sabe que el actor se auto despidió, fines de agosto y comienzos de septiembre de 2018 concurrió Eduardo Gallegos -que ya no es de la empresa – va a la oficina del testigo y le consulta que podía hacer ya que el actor no iba a trabajar, cuando fue ya habían pasado 2 días. El testigo revisó que no hubiera vacaciones ni licencia y el testigo le dijo a Gallegos que lo llamara ya que era raro que faltara, Eduardo le comenta que habló con él el 12 de septiembre, era raro ya que era la primera falla en los 6 años, se dejó constancia en la Inspección del Trabajo. A los 2 días o 3 días se recibió la carta de autodespido y ya estaba ingresada la demanda. Señala que él como abogado no recomendó despedir ya que no había ni siquiera cartas de amonestación. Solo le dijeron que no había contacto con él desde 31 de agosto de 2018. No lo habían llamado, la primera llamada fue el 12 de septiembre. Todo se canaliza a través de RRHH, muchas veces llegan personas a consultarle al testigo, el testigo los recibe. Nunca llegó el actor a consultarle algo.

## **SEPTIMO: ESTABLECIMIENTO DE LOS HECHOS**

**Que en primer lugar, se dan por establecidos aquellos hechos sobre los cuales hubo conformidad y fueron fijados como no controvertidos en la audiencia preparatoria:**

1. Que el trabajador ingresó a prestar servicios para la demandada el día 9 de enero de 2013.
2. Que su función era chofer.
3. Que se encontraba exento de la jornada ordinaria conforme al artículo 22 del Código del Trabajo.



4. Que se auto despidió el 11 de septiembre de 2018 invocando la causal de incumplimiento graves de las obligaciones que establece el contrato.
5. Que al trabajador se le pagaron los 11 días de remuneración del mes de septiembre del año 2018.

**Que en segundo lugar, analizados los medios de prueba aportados por las partes de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 456 del Código del Trabajo, esto es, tomando en consideración la multiplicidad, concordancia, gravedad, precisión y conexión de las pruebas y analizándolos de acuerdo a las reglas de la lógica, las máximas de experiencia, y los conocimientos científicamente afianzados, se tienen por establecidos los siguientes hechos:**

1.- Que la demandante ejerció la facultad legal de auto despedirse, con fecha 11 de septiembre de 2018, mediante carta de auto despido, y al día siguiente cumplió con las formalidades presentando la carta correspondiente ante la Inspección del Trabajo (IT Maipú), y remitiendo la misiva al domicilio de la demandada señalado en el contrato de trabajo. Así se desprende de las cartas correspondientes y del comprobante de envío por Correos de Chile.

2.- Que conforme se lee de la carta referida, el actor fundó su decisión en que la demandada *incumplió gravemente las obligaciones del contrato, dado que:* “A contar del 30 de agosto de 2018 soy privado de mis funciones contractuales de chofer, por la empresa empleadora, esto es, en forma indebida no se me otorga mi trabajo convenido por decisión unilateral del empleador”.

3.- Que en relación al incumplimiento alegado, la prueba aportada por el actor no resulta grave, precisa ni concordante para acreditar la efectividad del hecho indicado en la carta de auto despido.

En efecto, el actor sólo presenta en parte de su documental una *Solicitud de Activación de Fiscalización* ingresada ante la Inspección del Trabajo el 7 de septiembre de 2018, esto es, ocho días después del supuesto evento señalado en la carta de autodespido. Y presenta a declarar como testigo al señor José Bravo, quien supo directamente del actor que le habrían quitado el camión el 30 de agosto de 2018, ante lo cual el testigo afirma haberle aconsejado que pusiera una constancia en Comisaría. Sin embargo, el actor no presenta constancia de reclamo ni ante la Inspección Del Trabajo ni ante Carabineros sobre la supuesta falta que habría tenido lugar desde el 30 agosto del año 2018.

Por otro lado, la demandada presentó a declarar el testigo Michael Antoine- que trabaja como abogado de la empresa desde junio del 2016-, quien afirmó que en su oportunidad le consultaron qué hacer ya que el actor no iba a trabajar desde hace dos días, y que él verificó que no tenía licencia ni vacaciones, y dispuso que lo contactarían para saber noticias; que hablaron con él el día 12 de septiembre, sin que diera ninguna explicación, siendo recibida la carta de auto despido a los



dos o tres días. Asimismo, el referido abogado declaró que atendida la antigüedad del trabajador y la ausencia de amonestaciones no había aconsejado despedirlo.

Y la demandada incorporó en el juicio una cadena de correos electrónicos, de lo que se desprende que el Jefe De Operaciones don Eduardo Troncoso el día 11 de septiembre de 2018 da cuenta que lo siguiente:

Que el actor no se ha presentado formalmente a trabajar desde el 30 de agosto pasado, que entiende que el día de ayer se presentó a la oficina de bienestar para retirar una tarjeta Gif card, que revisó en RRHH y no tiene vacaciones en el período y tampoco licencia médica.

Asimismo, se envía el correo al abogado, ya indicado, dando cuenta que se había conversado sobre este caso, y que le informaba para tomar las acciones pertinentes.

De este modo, no se encuentra acreditado el hecho invocado en la carta de auto despido, con gravedad y precisión, siendo contradictoria la prueba rendida por las partes, ya que mientras el actor señalaba que esperaba se le otorgara el trabajo convenido, la empresa no tuvo noticias de aquél.

4.- Que en relación a las remuneraciones de 11 días de septiembre de 2018, quedó establecido que al actor se le pagaron los once días de trabajo.

#### **OCTAVO: CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que el demandante puso término a su contrato de trabajo, mediante carta de auto despido, en virtud de la causal del artículo 171 del Código del Trabajo en relación al artículo 160 N°7 del cuerpo legal citado, esto es, por incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato de trabajo. En cuanto a los hechos, la causal se fundó en que no se habría otorgado al actor el trabajo convenido desde el 30 de agosto de 2018.

Que como se sostuvo en el considerando anterior, la prueba presentada por el actor -quien tenía la carga de probar de acuerdo al artículo 1698 del Código Civil- y analizada en su conjunto con la aportada por la parte demandada, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 456 del Código del Trabajo, no fue suficiente para establecer los hechos señalados en la carta de auto despido. Y por ello el tribunal no está en condiciones de hacer la ponderación de gravedad de la conducta.

En efecto, la prueba no resulta concordante para establecer la efectividad de que el actor no haya prestado servicios efectivos desde el 30 de agosto del año 2018 por un hecho imputable a la empresa, que es en definitiva el incumplimiento que se le atribuye, ya que se acreditó que no había noticias de aquél, y que en consecuencia no se encontraba a disposición de la empresa para prestar sus servicios. Todo conforme los hechos señalados en el considerando anterior.

En consecuencia no habiéndose establecido los hechos de la carta y que configuran la causal invocada por el trabajador, se declarará que la relación laboral terminó por renuncia, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 171 del Código del Trabajo y, en consecuencia, no tienen lugar las indemnizaciones pedidas.

**CONSIDERANDO FINAL:** Que los restantes antecedentes analizados, de acuerdo a los parámetros establecidos en el artículo 456 del código del trabajo, no logran modificar lo resuelto, y en particular no resulta a juicio esta sentenciadora relevantes los dichos del testigo señor Dabovich, ya que lo único que supo es que el actor ya no trabajaba en la empresa.

Por estas consideraciones y, visto además lo dispuesto en los artículos 1, 7, 63, 160 N° 7, 168, 171, 420, 425, 432, 444, 453, 454, 456, 459 del Código del Trabajo; 144 del Código de Procedimiento Civil; 1545, 1698 del Código Civil; y demás normas legales vigentes, **SE DECLARA:**

- I. Que **SE RECHAZA** la demanda de cobro de indemnizaciones por auto despido interpuesta por **CARLOS ENRIQUE ABARZA VILLEGAS** en contra de **EZENTIS CHILE S.A.**, ambos ya individualizados, y se declara que la relación laboral habida entre las partes terminó por renuncia el 11 de septiembre de 2018.
- II. No se condena al demandante al pago de las costas, por estimar el tribunal que tuvo motivos plausibles para litigar.

La sentencia se sube al SITLA con esta fecha y es notificada a las partes el día **24 de mayo de 2019**, que es la fecha informada en la audiencia de juicio.

Ejecutoriada la sentencia retírense los documentos guardados en custodia dentro de 60 días, bajo apercibimiento de destrucción.

Una vez ejecutoriada la presente sentencia, cúmplase con lo dispuesto en ella dentro de quinto día, bajo apercibimiento de pasar los antecedentes al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

RIT : O-6354-2018

RUC : 18- 4-0134783-2

**Pronunciada por MARIA VERONICA TORRES REYES, Juez Titular del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.**

En Santiago a veintitres de mayo de dos mil diecinueve, se notificó por el estado diario la sentencia precedente.

